

21. El concepto de inmunidades jurisdiccionales es ambiguo y parece referirse al poder de las jurisdicciones. El concepto de inmunidad de jurisdicción presenta la misma dificultad, como se desprende de las disposiciones del artículo 31 de la Convención de Viena de 1961, que se refieren simultáneamente a la inmunidad de jurisdicción penal, de jurisdicción civil y de jurisdicción administrativa. Sin embargo, en el proyecto de artículos, «jurisdicción» tiene el significado general del ejercicio de esos poderes por un Estado. A ese respecto, el orador señala que el artículo 6 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁵ se refiere al «poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o a otro poder»; a su juicio, ésa es la forma en que debe entenderse el concepto de jurisdicción en el estudio de las inmunidades, si bien la lista de poderes no debe considerarse exhaustiva. En consecuencia, preferiría que la Comisión se refiriese a la inmunidad de toda jurisdicción de otro Estado. No sería aconsejable definir el término «inmunidad», ya que una definición sería peligrosa en cuanto podría afectar a otros instrumentos internacionales en los que se utiliza el concepto de inmunidad en una forma que quizá sea clara, pero que no queda definida.

22. En la etapa preliminar de su labor, la Comisión debe también precisar las actividades a las que se aplicará el proyecto de artículos. El Sr. Ushakov estima que se trata de las actividades de un Estado extranjero en el territorio de otro Estado y el problema fundamental radica en si este último Estado admite o no esas actividades en su jurisdicción. Desearía que se precisara en el proyecto de artículos que lo que se pretende es reglamentar la situación jurídica de un Estado en relación con las actividades admitidas en virtud de la legislación interna de otro Estado o de acuerdos o normas de derecho internacional. Subraya el orador que, una vez permitidas esas actividades, la situación así creada entraña consecuencias jurídicas y desearía que la Comisión indicase que las actividades en cuestión no sólo quedan permitidas, sino que también están sometidas a las normas y a la legislación de otro Estado. A ese respecto hace referencia al artículo 41 de la Convención de Viena de 1961 y señala que la exención de la aplicación del poder de un Estado no exime al beneficiario del deber de respetar la legislación de ese Estado. El Estado territorial puede libremente admitir o rechazar las actividades del Estado extranjero, pero una vez que las ha admitido debe reconocer que la situación así creada entraña ciertas consecuencias.

23. La principal consecuencia es que el Estado extranjero no está sometido al poder del Estado territorial. Por supuesto, debe respetar la legislación y las normas del Estado territorial, pero no puede ser coaccionado por el poder de ese Estado. Este es el principio general básico y es siempre un principio absoluto, porque se resume el consentimiento del Estado territorial; éste ha aceptado las actividades del Estado extranjero y su aceptación entraña automáticamente ciertas consecuencias. Pero el carácter absoluto de la exención

de la coacción no excluye la posibilidad de excepciones, ya que el Estado extranjero siempre puede consentir libremente en someterse al poder del Estado territorial, ya sea administrativo o judicial.

24. A juicio del Sr. Ushakov, ésa debe ser la base del proyecto de artículos y ésas son las razones por las que el artículo 6 no debería referirse a los «presentes artículos», sino exponer el principio de la inmunidad como principio absoluto, a reserva de posibles excepciones.

25. Respecto al concepto de las actividades mercantiles o de otra índole, el orador considera imposible distinguir los diferentes aspectos del fenómeno único que constituye el Estado. El Estado sólo tiene una cara, y aunque por razones de conveniencia es posible distinguir entre sus actividades políticas, económicas, culturales o de otra índole, ello no quiere decir que sus relaciones económicas, culturales y de otra índole no sean en sí mismas políticas, ya que todas las actividades del Estado son políticas. Si el Estado territorial admite una actividad, lo hace con todas las consecuencias que de ello se derivan, es decir, esencialmente con la aplicación del principio de la exención del poder, sin que sea conveniente delimitar las diferentes actividades del Estado extranjero. En efecto, las relaciones de inmunidad se fundan en la libre admisión de la situación creada.

26. El Sr. Ushakov espera que sus comentarios podrán servir de orientación para el Relator Especial en su estudio. Cree que el Comité de Redacción podrá dar a esas consideraciones básicas la forma adecuada.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1624.ª SESIÓN

Miércoles 2 de julio de 1980, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación) (A/CN.4/331 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL¹ (continuación)

1. El Sr. CALLE Y CALLE estima que el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus

¹ Para el texto de los artículos 1 a 6 presentados por el Relator Especial, véase 1622.ª sesión, párr. 4, y 1623.ª sesión, párr. 2.

⁵ *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), págs. 108 y ss., documento A/34/10, cap. III, secc. B, subsecc. 1.

bienes tiene gran importancia, debido a los múltiples y variados problemas que surgen en todo el mundo en relación con las actividades financieras, bancarias y comerciales y de otros tipos llevadas a cabo por los Estados modernos en el territorio de otros Estados. La labor fundamental de la Comisión consiste en establecer claramente la naturaleza y esencia del propio concepto de inmunidad del Estado. El Relator Especial ha señalado que las espectaculares transformaciones que se han producido en los últimos 50 años han originado prácticas diferentes respecto a las limitaciones y excepciones de la inmunidad del Estado; vale la pena observar que la Convención sobre Derecho Internacional Privado², concertada en 1928, contiene varias disposiciones sobre diversas inmunidades y excepciones especiales.

2. El principio de la inmunidad del Estado debe considerarse como un derecho derivado de otros principios básicos, como la soberanía, la independencia, la igualdad y la dignidad de los Estados. En el párrafo 19 de su informe (A/CN.4/331 y Add.1), el Relator Especial se refiere a la inmunidad como «un derecho o un privilegio». Hay algunas diferencias entre esos dos conceptos, porque, si bien un privilegio se concede, de un derecho se goza automáticamente. Si se ha de considerar la inmunidad del Estado como un derecho, el proyecto de artículos de la Comisión debería reflejar esa interpretación. La cuestión de si el derecho es absoluto o limitado en un caso concreto debería resolverse según el carácter de la actividad correspondiente más bien que con arreglo a su propósito, que es un criterio menos objetivo.

3. En cuanto al proyecto de artículo 1, dice el Sr. Calle y Calle que, si se reconoce que la inmunidad es un derecho, las palabras «concedidas u otorgadas» deberían sustituirse por la palabra «reconocidas». De modo análogo, en el apartado c del párrafo 1 del artículo 2 sería preferible emplear el término «invoca» en lugar de «pide».

4. Abriga el Sr. Calle y Calle reservas sobre el empleo de la fórmula «inmunidades jurisdiccionales». Si se tiene el propósito de abarcar todos los aspectos de la jurisdicción, sería preferible separar los dos conceptos y referirse a la inmunidad de un Estado de la jurisdicción de otro Estado. Si bien no se opone al uso de las fórmulas «Estado territorial» y «Estado extranjero» para distinguir entre los Estados que intervienen, podrían evitarse muchos de los problemas que plantea la actual redacción del proyecto de artículo 1 si se adoptara una formulación como la propuesta por Sir Francis Vallat (1623.ª sesión, párr. 18).

5. En el proyecto de artículo 6, el empleo del futuro implica que el goce de la inmunidad parecería consecuencia del proyecto de artículos; sería más adecuado utilizar el presente.

6. No debe olvidarse que, si la inmunidad ha de ser considerada como un derecho, cualquier Estado que habiendo dejado de reconocer la inmunidad de otro

Estado iniciase procedimientos judiciales contra este último y se incautara de sus bienes en virtud de la sentencia sería responsable de una violación de una obligación internacional que originaría responsabilidad.

7. El Sr. REUTER observa que la Comisión se encuentra aún en la fase de un intercambio muy general de opiniones, ya que todos los miembros que han intervenido en el debate se han referido a cuestiones de principio o incluso históricas. Ese enfoque está justificado por la dificultad del tema. El Relator Especial ha hecho un esfuerzo meritorio para estimular el debate al proponer proyectos de artículos concretos a fin de motivar una reacción de los miembros de la Comisión, aun cuando no sea posible dar en esta etapa a esos proyectos de disposiciones forma definitiva.

8. A su juicio, el proyecto de artículo 4 es totalmente aceptable, y sería a todas luces erróneo basarse en las inmunidades diplomáticas, que son una cuestión por entero independiente. También apoya el proyecto de artículo 5 sobre la irretroactividad de los artículos.

9. En términos generales, el orador podría aceptar las definiciones de las fórmulas propuestas en el proyecto de artículo 2, aunque tiene algunas reservas, en particular sobre la «actividad mercantil o comercial», que, dicho sea de paso, es uno de los aspectos más importantes. Por su parte, se inclina a pensar que la forma y la naturaleza intrínseca de las actividades del Estado constituyen un mejor criterio que su propósito. Asimismo desearía que se considerase la idea de la calidad de separable, porque una actividad cuya forma no guarde relación con el ejercicio de la soberanía podría, sin embargo, estar vinculada con el ejercicio de la soberanía del Estado. A ese respecto se remite al ejemplo dado por el Sr. Riphagen de la reparación de las instalaciones de calefacción de una embajada. Otro caso que el orador estima de fundamental importancia es el de la participación de Estados extranjeros en operaciones bancarias por conducto de bancos establecidos en el territorio de un Estado. Es evidente que una cuenta bancaria de una embajada se encuentra íntimamente vinculada con la actividad de la embajada. Debería estudiarse a fondo ese tema.

10. La definición de «bienes de Estado», que figura en el apartado e del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, afecta a una cuestión fundamental, y el Sr. Reuter no cree que sea totalmente exacto afirmar que los problemas relativos a la propiedad de los bienes de Estado puedan necesariamente resolverse mediante un simple *renvoi* al derecho del Estado que reivindica la propiedad. A su juicio, habría que hacer algunas distinciones en función de los bienes de que se trate.

11. Con respecto al contenido del proyecto de artículo 1, el orador no cree que exista una norma de derecho consuetudinario que establezca la inmunidad del Estado. Por otra parte, puede apoyar el texto del proyecto de artículo 6, pero no su título, pues no cree que exista un principio de la inmunidad del Estado. Cree más bien que hay inmunidades de los Estados y que, como ha dicho el Sr. Calle y Calle, es necesario distinguir entre la inmunidad de la jurisdicción de los tribunales y la inmunidad de la ejecución de los fallos. El orador estima

² Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. LXXXVI, pág. 112.

incluso que existen diferentes inmunidades que se justifican por circunstancias diversas. Para que exista realmente y pueda calificarse de universal, una costumbre tiene que basarse en una práctica uniforme, que falta a este respecto.

12. En cuanto a los problemas de fondo, pone de relieve el Sr. Reuter que la cuestión de las inmunidades de los Estados sólo surge debido a que un Estado se encuentra en una situación que afecta el orden jurídico interno de otro Estado. Ese es un aspecto capital, y la Comisión debería esforzarse sobre todo por determinar si existen algunas normas internacionales que se refieran a la relación entre un Estado y las normas jurídicas nacionales de otro. En realidad, esas normas son muy poco numerosas. A título de ejemplo recuerda la norma básica según la cual un Estado no ejerce su soberanía en el territorio de otro Estado. La representación diplomática constituye una excepción a esa norma, de modo que se han de conceder algunas inmunidades para facilitar al Estado el ejercicio de su soberanía, que de otro modo no se podría ejercer. En forma análoga, una norma internacional prohíbe a los Estados efectuar cualquier «proyección física» en el territorio de otro Estado. La infracción de esa norma constituye un acto internacionalmente ilícito, y la Comisión debería estudiar la cuestión de las inmunidades en el caso en que se cometiera ese acto.

13. Cuando el Sr. Ushakov ha preguntado en la sesión anterior cuál es el régimen jurídico que rige las actividades emprendidas por un Estado extranjero que están subordinadas al derecho interno de otro Estado, ha planteado una cuestión básica. Se ha escrito muy poco sobre la materia; la Comisión debería investigar si existen algunas normas de derecho internacional público al respecto y si un Estado está obligado a aceptar las actividades de otro Estado en su territorio. En efecto, el problema de las inmunidades se plantea en una amplia variedad de esferas, tales como las sucesiones, las sociedades y los contratos. Por su parte, el Sr. Reuter no establecería de antemano una norma de derecho internacional público. El propósito de la Comisión consiste en formular normas que todos los tribunales pudieran aplicar en la misma forma y, por consiguiente, ha de encontrar los puntos respecto de los cuales podría crear normas de derecho uniformes.

14. Ha señalado asimismo el Sr. Ushakov que, si un Estado permitiera las actividades de un Estado extranjero en su territorio, acepta necesariamente también sus consecuencias. El Sr. Reuter no comparte esa opinión. Indica, por ejemplo, que en Francia otro Estado no podría ejercer el comercio de no estar autorizado por una ley. Por ello, el hecho de que el Estado francés permita que un Estado extranjero constituya una sociedad en su territorio no significa que acepta también que ese Estado ejerza actividades comerciales. No cree el orador que una norma de derecho internacional público pueda imponer una excepción al derecho interno de los Estados. Si bien no negaría que puede haber existido en el derecho internacional del pasado una norma que estableciera la inmunidad de los Estados o que en el futuro pueda existir tal norma en el derecho internacional, no cree que haya en el derecho

internacional público contemporáneo un principio en ese sentido.

15. El Sr. QUENTIN-BAXTER expresa que, aunque encuentra interesante el texto del proyecto de artículo 1 propuesto por Sir Francis Vallat, cree que sería prudente actuar con cautela al formular definiciones de conceptos tales como la inmunidad. Con respecto al alcance de la fórmula «inmunidades jurisdiccionales», la Comisión tendría que examinar si los límites que ha de colocar a ese concepto han de ser naturales o auto-impuestos.

16. Abriga el Sr. Quentin-Baxter reservas sobre el artículo 6, ya que éste orienta el principio central en una forma que deja para una etapa posterior la definición de las inmunidades. Pero comprende por qué el Relator Especial se ha sentido obligado a elaborar el proyecto de artículo en esa forma hasta que la Comisión haya superado el largo proceso de examen de los límites del tema.

17. Las dificultades con que tropieza la Comisión al tratar esta materia ya habían comenzado a surgir en el razonamiento del Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, Marshall, en el asunto *The schooner «Exchange» c. McFaddon and others*³. En ese fallo, la doctrina de las inmunidades soberanas se expresó como excepción y no como regla. No obstante, el principio subyacente resultó tan fundado que Marshall se basó en él para enunciar un principio que constituye la esencia misma de las relaciones entre los Estados, a saber: que un soberano tiene derecho a esperar que podrá entrar en el territorio de otro, confiando en que sus inmunidades serán respetadas. Con todo, Marshall se sintió obligado a hacer un distingo entre la situación de un buque mercante que visita puertos extranjeros en el curso de sus actividades normales y la de un destacamento militar cuya presencia en suelo extranjero está supeditada al consentimiento expreso del Estado huésped. En los demás asuntos citados en el informe, entre ellos *De Haber c. The Queen of Portugal*⁴ y *The «Parlement Belge»*⁵, figuran también en los pronunciamientos sobre el principio de las inmunidades soberanas ciertas limitaciones. Además, en varias oportunidades los más altos tribunales ingleses han declarado que el derecho inglés jamás se ha pronunciado en favor de una concepción absoluta de la inmunidad de los soberanos.

18. La dificultad esencial para formular el proyecto de artículo 6, si se quiere expresar el principio en forma concisa, consiste en que todavía deberá restringirse a los límites del concepto original del Presidente Marshall. La práctica de los Estados en todo el mundo impone límites para lo que se otorga por consentimiento expreso o como consecuencia necesaria del consentimiento, y esa situación debe reflejarse en cualquier declaración de principio que se incluye en el artículo 6. El principio no podría aplicarse a cualquier emanación de una soberanía extranjera que se encontrase en el territorio de otro Estado. Semejante disposición

³ Véase A/CN.4/331 y Add.1, párr. 75.

⁴ *Ibid.*, párr. 68.

⁵ *Ibid.*, párr. 123.

menoscabaría el derecho de un Estado a ejercer plenamente la soberanía en su propio territorio.

19. El Sr. TSURUOKA declara que es conveniente recordar de vez en cuando a la Comisión que su tarea no es la de una universidad o de un parlamento, y que consiste en codificar el derecho internacional y promover su desarrollo progresivo modernizándolo y racionalizándolo por métodos esencialmente inductivos.

20. Aunque el Japón permaneció mucho tiempo aislado del mundo exterior, posee una jurisprudencia muy abundante sobre la cuestión de las inmunidades de los Estados. Asimismo ha concertado convenciones sobre la materia, en particular con la Unión Soviética y los Estados Unidos de América, y su práctica se encuentra relativamente bien desarrollada.

21. Subraya el Sr. Tsuruoka que, al formular su proyecto de artículos, la Comisión debería tratar de no contradecir exageradamente la práctica de los Estados y de no atribuir una importancia indebida a los supuestos principios de derecho internacional en detrimento de esa práctica, pues si lo hace la futura convención que eventualmente pueda elaborar quedaría sin duda en letra muerta.

22. En el Japón, la evolución reciente de la práctica muestra una tendencia a distinguir las actividades de Estado propiamente dichas —que son fuentes de inmunidades— de las actividades mercantiles del Estado, que no dan lugar a inmunidades. El orador hace hincapié en que, si el proyecto de la Comisión sigue una orientación diferente, el Japón tendría gravísimas dificultades para ratificarlo en la forma de una convención. Observa que los principios teóricos del derecho internacional sólo revisten una importancia menor para las personas que dirigen las relaciones internacionales.

23. En cuanto al proyecto de artículos presentado por el Relator Especial, observa el Sr. Tsuruoka que la Comisión se encuentra únicamente en la fase preliminar de sus trabajos y que antes de poder elaborar un proyecto de artículos en forma definitiva tendrá que determinar quién goza de qué inmunidades y en qué condiciones. Además estima que quizá sería preferible colocar el proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en un comentario al capítulo preliminar.

24. El Sr. ŠAHOVIĆ declara que sus impresiones son análogas a las del Sr. Tsuruoka. El estudio de las inmunidades jurisdiccionales todavía se encuentra en su fase preliminar y la Comisión no debería apresurarse demasiado. En su anterior período de sesiones decidió invitar a los gobiernos a que le presentaran informaciones sobre su práctica⁶, y el orador desearía que el Relator Especial indicara a la Comisión cuántas respuestas se han recibido.

25. El Relator Especial propone varios proyectos de artículos que se basan en datos concretos y objetivos, pero un examen detenido de los textos indica que están fundamentalmente asentados en conceptos históricos. El Sr. Šahović preferiría que la Comisión estudiara principalmente la práctica contemporánea. El Sr. Reu-

ter ha indicado que no está seguro de que en la práctica contemporánea exista un principio de inmunidad del Estado: la Comisión debe probar la existencia de esa norma en el derecho internacional contemporáneo antes de tratar de formularla.

26. En términos generales, el orador comparte los criterios expresados por los miembros de la Comisión sobre los proyectos de artículos 2 a 5. Por otra parte, estima que los artículos 1 y 6 no corresponden realmente a los temas indicados por los títulos que se les han dado. Por consiguiente, se requiere un esfuerzo de clarificación y sería muy conveniente concretar en el proyecto de artículo 6 el contenido del concepto de la inmunidad jurisdiccional, respecto del cual la Comisión parece tener una idea general que, sin embargo, es difícil de expresar.

27. La Comisión no debe apresurarse con un tema tan complejo, y no está en absoluto obligada a estudiar un proyecto, por no decir dos proyectos, de artículos cada año. Quizá fuera preferible dejar que madurase progresivamente el estudio de una cuestión tan delicada.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (conclusión)* (A/CN.4/327, A/CN.4/L.312)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULOS 61 A 80 Y ANEXO

28. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el resultado de los trabajos del Comité sobre los proyectos de artículos que le han sido remitidos en su actual período de sesiones.

29. El resultado de esos trabajos queda reflejado en el documento A/CN.4/L.312, que contiene el texto de los artículos 61 a 80 y el del Anexo relativo al artículo 66, así como los títulos de las partes y secciones correspondientes del proyecto.

30. Los textos propuestos por el Comité de Redacción son los siguientes:

[PARTE V

NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN
DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

...

SECCIÓN 3. — TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS
Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

. .]

Artículo 61. — Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él

⁶ Véase *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 224, documento A/34/10, párr. 183.

* Reanudación de los trabajos de la 1596.ª sesión.

si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Artículo 62. — Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales en el que se establezca una frontera o para retirarse de él.

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 63. — Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Artículo 64. — Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCIÓN 4. — PROCEDIMIENTO

Artículo 65. — Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de los presentes artículos, alegue un vicio de su consentimiento en obli-

garse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. La notificación o la objeción hecha por una organización internacional se regirá por las normas pertinentes de la organización.

5. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado o una organización internacional no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Artículo 66. — Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

1. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que la objeción haya sido formulada por un Estado con respecto a otro Estado, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la parte V del presente proyecto de artículos podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de los presentes artículos presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

2. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que la objeción haya sido formulada por una organización internacional con respecto a otra organización, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los artículos de la parte V de los presentes artículos podrá, a falta de cualquier otro procedimiento acordado, iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de los presentes artículos presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

3. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que la objeción haya sido formulada por un Estado con respecto a una organización internacional o por una organización con respecto a un Estado, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, podrá aplicarse el procedimiento establecido en el párrafo 2.

Artículo 67. — *Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación*

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 o 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento que dimana de un Estado no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. Si el instrumento dimana de una organización internacional, el representante de la organización que haga la notificación presentará los adecuados poderes.

Artículo 68. — *Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67*

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCIÓN 5. — CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

Artículo 69. — *Consecuencias de la nulidad de un tratado*

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de los presentes artículos. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 o 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización internacional determinados en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado.

Artículo 70. — *Consecuencias de la terminación de un tratado*

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado o una organización internacional denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado o esa organización y cada una

de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Artículo 71. — *Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general*

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 72. — *Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado*

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73. — *Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización [o de terminación de la participación en calidad de miembro de una organización]*

1. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados partes en ese tratado.

2. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de la organización internacional, de la terminación de su existencia [o de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de la organización].

Artículo 74. — Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dos o más de dichos Estados y una o más organizaciones internacionales. La celebración de un tal tratado por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 75. — Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales para un Estado agresor, como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES,
CORRECCIONES Y REGISTRO

Artículo 76. — Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados y las organizaciones negociadores o, según el caso, las organizaciones negociadoras, en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de una tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Artículo 77. — Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o que los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

- a) custodiar el texto original del tratado, los plenos poderes y los poderes que se le hayan remitido;
- b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales o, según el caso, a las organizaciones facultadas para llegar a serlo;
- c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
- d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización de que se trate;
- e) informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones o, según el caso, las organizaciones facultados

para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados y las organizaciones o, según el caso, las organizaciones facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención:

a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes, o según el caso, de las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes, o

b) si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

Artículo 78. — Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado u organización internacional en virtud de los presentes artículos:

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y las organizaciones o, según el caso, a las organizaciones a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e del párrafo 1 del artículo 77.

Artículo 79. — Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados y organizaciones o, según el caso, tales organizaciones decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados y las organizaciones internaciona-

les signatarios, así como a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, a las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones o, según el caso, las organizaciones facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados y las organizaciones signatarios, así como a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, a las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, a las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes.

Artículo 80. — Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

ANEXO

Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66

I. — CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en los presentes artículos [, así como a toda organización internacional a la que hayan llegado a ser aplicables los presentes artículos,] a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán des-

empeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente. Una copia de esa lista se enviará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una Comisión de Conciliación compuesta en la forma siguiente:

a) En el caso a que se refiere el párrafo 1 del artículo 66, el Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

i) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

ii) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera.

b) En el caso a que se refiere el párrafo 2 del artículo 66, la organización o las organizaciones internacionales que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

i) un amigable componedor, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

ii) un amigable componedor, elegido de entre los incluidos en la lista, que no haya sido designado por esa organización o cualquiera de esas organizaciones.

La organización o las organizaciones que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera.

c) En el caso a que se refiere el párrafo 3 del artículo 66,

i) el Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán dos amigables componedores conforme a lo dispuesto en el apartado a. La organización o las organizaciones internacionales que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores conforme a lo dispuesto en el apartado b;

ii) el Estado o los Estados y la organización o las organizaciones que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán un amigable componedor, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y un amigable componedor elegido de entre los incluidos en la lista que no tenga la nacionalidad de ese Estado o de ninguno de esos Estados y que no haya sido designado por esa organización ni por ninguna de esas organizaciones;

iii) cuando se aplique lo dispuesto en el inciso ii) del apartado c, la otra parte en la controversia nombrará amigables componedores en la forma siguiente:

1) el Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores conforme a lo dispuesto en el apartado a;

2) la organización o las organizaciones que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores conforme a lo dispuesto en el apartado b;

3) el Estado o los Estados y la organización o las organizaciones que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores conforme a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado c.

Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia. Si las Naciones Unidas son parte o están incluidas en una de las partes en la controversia, el Secretario General transmitirá la mencionada solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien desempeñará las funciones que se asignan al Secretario General en este apartado.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

II. — FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

8. El nombramiento de amigables componedores por una organización internacional mencionado en los párrafos 1 y 2 se regirá por las normas pertinentes de la organización.

31. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) dice que con los artículos 61 a 80 y el Anexo que enuncia los procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66 se completa la primera lectura del proyecto de artículos.

32. Con relación al proyecto en general dice el Sr. Verosta que el Comité de Redacción se ha orientado por la intención de la Comisión de mantener en la medida de lo posible el espíritu de la Convención de Viena

sobre el derecho de los tratados⁷ con su precisión y flexibilidad en la redacción, aunque conservando las características concretas de los tratados celebrados o concertados con la participación de organizaciones internacionales. El Comité ha mantenido la numeración de los artículos utilizada en la Convención de Viena con el fin de facilitar la comparación entre los textos. Asimismo ha procurado lograr una coherencia terminológica en todo el proyecto y, por consiguiente, ha insertado o suprimido la palabra «internacional» después de la palabra «organización» cuando procedía, y sólo ha empleado el término «organización internacional» la primera vez que aparece en un párrafo, y en adelante ha utilizado sólo la palabra «organización» en el mismo párrafo. Las únicas desviaciones de esa regla de redacción se refieren al empleo de los términos definidos en el artículo 2⁸, como «organización negociadora» u «organización contratante». El Comité de Redacción también ha suprimido, en todo el proyecto, la palabra «celebrados» en la expresión «tratados celebrados entre».

33. Varios artículos quedan sin modificaciones. En otros, el Comité ha mantenido el texto originalmente propuesto, pero ha añadido para mayor precisión una referencia al tipo de tratado a que se refiere. Así, pues, en el párrafo 2 del artículo 62 se ha sustituido la palabra «varios», que figuraba antes de la palabra «Estados», por «dos o más»; en el artículo 63 se ha especificado que el respectivo tratado es entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales; en el artículo 74 se ha insertado el mismo detalle y el artículo 75 se refiere ahora a un tratado «entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales». En la redacción de los artículos 76, 77, 78 y 79, el Comité ha procurado reflejar la diferencia entre el tipo mixto de tratado y un tratado entre organizaciones únicamente mediante referencias, cuando procedía, a los términos definidos «Estados negociadores» y «organizaciones negociadoras», o «Estados contratantes» y «organizaciones contratantes», o refiriéndose simplemente a «Estados» y «organizaciones».

ARTÍCULO 61⁹ (Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento)¹⁰

34. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) dice que no es necesario formular observaciones sobre el artículo 61, ya que no se han efectuado modificaciones.

Queda aprobado el artículo 61.

⁷ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311. Denominada en adelante «Convención de Viena».

⁸ Véase *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 166, documento A/34/10, cap. IV, secc. B, subsecc. 1.

⁹ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1585.ª sesión, párrs. 4 y ss., y 1586.ª sesión, párrs. 9 a 32.

¹⁰ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

ARTÍCULO 62¹¹ (Cambio fundamental en las circunstancias)¹²

35. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) señala que en el artículo 62, además de los cambios generales ya mencionados, el Comité de Redacción ha añadido en los párrafos 2 y 3 las palabras «por una de las partes» después del verbo «alegarse», a fin de determinar claramente quién podría ejercer el derecho establecido. La frase «se establezca una frontera», que figura en el párrafo 2, se ha tomado de la Convención de Viena en la inteligencia de que la Comisión no adopta ninguna posición sobre posibles interpretaciones de las normas relativas a los tratados en que intervienen organizaciones internacionales en función de los cambios que se están registrando en la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

36. El Sr. TABIBI mantiene las opiniones que ya expresó sobre el párrafo 2 del artículo 62¹³ y desea que conste su objeción.

Queda aprobado el artículo 62.

ARTÍCULO 63¹⁴ (Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares)¹⁵

37. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) indica que, aparte de sus anteriores observaciones relativas a los cambios de redacción de carácter general, no se necesitan otras observaciones.

Queda aprobado el artículo 63.

ARTÍCULO 64¹⁶ (Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*))¹⁷

38. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) estima que el artículo 64 no requiere observaciones, ya que no se han efectuado cambios.

Queda aprobado el artículo 64.

SECCIÓN 4 (Procedimiento)

Queda aprobado el título de la sección 4.

ARTÍCULO 65¹⁸ (Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado,

¹¹ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1586.ª sesión, párrs. 33 y ss., y 1587.ª sesión, párrs. 1 a 39.

¹² Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

¹³ Véase 1587.ª sesión, párrs. 7 a 9.

¹⁴ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1587.ª sesión, párrs. 40 a 54, y 1588.ª sesión, párrs. 1 a 24.

¹⁵ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

¹⁶ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1588.ª sesión, párrs. 25 a 29.

¹⁷ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

¹⁸ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1588.ª sesión, párrs. 30 y ss.

el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado)¹⁹

39. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) explica que el Comité de Redacción ha decidido mantener en el artículo 65 el plazo de tres meses previsto en la Convención de Viena, ya que satisface adecuadamente los requisitos de los tratados en que son partes organizaciones internacionales. El Comité ha añadido un nuevo párrafo 4 para poner de relieve que la notificación o la objeción hecha por una organización internacional en virtud de ese artículo se regirá por las normas pertinentes de la organización. Esa disposición es consecuencia de disposiciones análogas ya aprobadas.

Queda aprobado el artículo 65.

ARTÍCULO 66 (Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación)

40. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) declara que se propone presentar el artículo 66 conjuntamente con el Anexo después de que la Comisión haya completado su examen de los demás artículos.

ARTÍCULO 67²⁰ (Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación)²¹ y

ARTÍCULO 68²² (Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67)²³

41. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) dice que los artículos 67 y 68 no requieren observaciones, ya que no se han hecho modificaciones.

Quedan aprobados los artículos 67 y 68.

SECCIÓN 5 (Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado)

Queda aprobado el título de la sección 5.

ARTÍCULO 69²⁴ (Consecuencias de la nulidad de un tratado)²⁵

42. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) señala que en el párrafo 4 del artículo 69 se ha insertado la palabra «determinados» para calificar las palabras «Estado» y «organización», a fin de amoldarse al texto de la Convención de Viena.

Queda aprobado el artículo 69.

¹⁹ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

²⁰ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1590.ª sesión, párrs. 29 a 43.

²¹ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

²² Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1590.ª sesión, párrs. 44 y ss.

²³ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

²⁴ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1591.ª sesión, párrs. 1 a 8.

²⁵ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

ARTÍCULO 70²⁶ (Consecuencias de la terminación de un tratado)²⁷,

ARTÍCULO 71²⁸ (Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general)²⁹ y

ARTÍCULO 72³⁰ (Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado)³¹

43. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) dice que los artículos 70, 71 y 72 no requieren observaciones, pues no se han hecho cambios.

Quedan aprobados los artículos 70, 71 y 72.

PARTE VI (Disposiciones diversas)

Queda aprobado el título de la parte VI.

ARTÍCULO 73³² (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización [o de terminación de la participación en calidad de miembro de una organización])³³

44. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) indica que en el artículo 73, que antes sólo comprendía un párrafo, el Comité de Redacción ha estimado adecuado distinguir, en dos párrafos separados, entre la situación de los Estados y la situación de las organizaciones internacionales, ya que los casos previstos en el artículo no eran necesariamente aplicables por igual a los Estados y a las organizaciones internacionales.

45. El párrafo 1 establece los casos relativos a los Estados y fue redactado siguiendo el texto de la Convención de Viena con la descripción posterior del tipo de tratado a que se refiere. Al final del párrafo se agregó la fórmula «partes en ese tratado», simplemente como detalle útil.

46. En el párrafo 2 figura la norma relativa a las organizaciones internacionales. No se refiere a los casos de ruptura de hostilidades o sucesión, pero menciona la terminación de la existencia de la organización y la terminación de la participación de los Estados en cuanto miembros de esa organización. La referencia a ese último caso se ha colocado entre corchetes en el cuerpo del artículo y en su título para indicar la diferencia de criterio entre los miembros del Comité de Redacción en cuanto a la necesidad de una referencia expresa a que ese caso es comparable a la sucesión de Estados.

²⁶ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1591.ª sesión, párrs. 9 a 12.

²⁷ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

²⁸ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1591.ª sesión, párrs. 13 a 18.

²⁹ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

³⁰ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1591.ª sesión, párrs. 19 a 21.

³¹ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

³² Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1591.ª sesión, párrs. 22 a 56, y 1592.ª sesión, párrs. 1 a 23.

³³ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

47. El Sr. USHAKOV señala que las palabras «de un Estado» en la última frase del párrafo 2 deberían insertarse en la parte correspondiente del título del artículo. De no hacerse así, se podría en realidad pensar en la terminación de la participación de una organización en cuanto miembro de otra organización.

48. Las palabras «la ruptura de hostilidades entre Estados partes en ese tratado», al final del párrafo 1, tampoco son plenamente satisfactorias. Por una parte, no es necesario referirse a Estados cuando la disposición prevé el caso de un tratado en el que podrían ser partes «uno o más Estados»; por otra, en las hostilidades se podrían enfrentar no sólo «Estados partes», sino también uno o más Estados contratantes, o incluso una o más organizaciones. Esas cuestiones podrían examinarse durante la segunda lectura del proyecto de artículos.

49. El Sr. RIPHAGEN observa que no se aclara, con la adición de las palabras «partes en ese tratado», lo que sucedería en el caso de una ruptura de hostilidades entre un Estado parte en un tratado y un Estado que no fuese parte de un tratado, pero sí miembro de una organización internacional que fuera parte. Duda que esa adición sea acertada.

50. El PRESIDENTE pregunta a los miembros de la Comisión si consideran que sería posible eliminar los corchetes en el título y en el párrafo 2 del artículo 73 y explicar en el comentario la diferencia de criterio señalada.

51. El Sr. REUTER (Relator Especial) aclara que el Comité de Redacción añadió la frase a propuesta del Sr. Ushakov, quien tenía presente el caso de un tratado entre una organización internacional y un Estado miembro de esa organización. En el Comité de Redacción, el Sr. Jagota destacó entonces que, redactado en esa forma, el artículo 73 podía abarcar otros casos, lo que quizá conduciría a algunos miembros de la Comisión, entre ellos al propio Sr. Jagota, a formular objeciones. En virtud de una transacción posterior, se colocaron las palabras entre corchetes. Por su parte, no ve inconveniente en suprimir los corchetes siempre que se den explicaciones en el comentario.

52. El Sr. FRANCIS estima que los corchetes podrían ser una advertencia más clara de la diferencia de opiniones que una explicación en el comentario, pero no insistirá en ese punto.

53. El PRESIDENTE declara que, de no haber otras observaciones, considerará que el artículo 73, sin los corchetes, pero con una explicación conveniente en el comentario, y con el agregado en el título de las palabras «de un Estado» (y su equivalente en las versiones en los demás idiomas), queda aprobado.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 74³⁴ (Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados)³⁵

³⁴ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1592.ª sesión, párrs. 24 a 30.

³⁵ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

54. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) indica que en el artículo 74 no se han hecho modificaciones, aparte de la clarificación general de la redacción que ya ha mencionado. No tiene observaciones que formular.

Queda aprobado el artículo 74.

ARTÍCULO 75 ³⁶ (Caso de un Estado agresor) ³⁷

55. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) explica que en el artículo 75 el Comité de Redacción ha considerado adecuado definir el respectivo tipo de tratado, ya que la mera referencia a «un tratado» podría interpretarse en el sentido de hacer aplicable la disposición a un tratado celebrado únicamente entre organizaciones internacionales. Se acordó que en el comentario se hiciera alguna referencia a esa interpretación.

Queda aprobado el artículo 75.

PARTE VII (Depositarios, notificaciones, correcciones y registro)

Queda aprobado el título de la parte VII.

ARTÍCULO 76 ³⁸ (Depositarios de los tratados) ³⁹

56. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) señala que en el artículo 76, además del empleo de la fórmula «organización negociadora», ya mencionada en sus observaciones generales, el Comité decidió apartarse del texto originalmente propuesto y no prevé expresamente el caso en que más de una organización actúe como depositaria, porque todavía esa práctica no es común.

Queda aprobado el artículo 76.

ARTÍCULO 77 ⁴⁰ (Funciones de los depositarios) ⁴¹

57. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) observa que en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 77 se ha insertado una nueva disposición al incluir una referencia a los «poderes», además de los «plenos poderes», que se hayan remitido al depositario. El Comité ha estimado más prudente seguir en el apartado *g* del párrafo 1 la terminología de la Convención de Viena en lugar de introducir, como se había propuesto, mayores detalles relativos al registro y publicación de tratados. A ese respecto se observó que la frase preliminar del párrafo 1 precisaba que la lista de

funciones de un depositario no tiene carácter exhaustivo. Para mayor claridad se ha dividido el párrafo 2 en dos apartados, pero se mantiene lo más cerca posible del texto de la Convención de Viena.

58. El Sr. USHAKOV tiene algunas reservas en cuanto al apartado *g* del párrafo 1, porque las organizaciones internacionales no están obligadas a registrar los tratados celebrados entre ellas en la Secretaría de las Naciones Unidas, y sin duda la Secretaría tampoco está obligada a registrar esos tratados. Este problema podría quedar para la segunda lectura del proyecto de artículos.

59. El Sr. CALLE Y CALLE señala que las palabras «plenos poderes» y «poderes» que figuran en el apartado *a* del párrafo 1 parecen indicar que hay dos categorías de poderes, mientras que lo que se quiere decir es que hay dos categorías de documentos de los que derivan los poderes.

60. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que la razón por la que se habla en el artículo 77 tanto de «plenos poderes» como de «poderes» es que ambas expresiones ya habían sido utilizadas en el proyecto, y que en el apartado *c bis* del párrafo 1 del artículo 2 ⁴² el término «poderes» se define como «un documento que emana del órgano competente de una organización internacional».

61. El Sr. ŠAHOVIĆ observa que las palabras «y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales o, según el caso, a las organizaciones facultadas para llegar a serlo», que figuran en el apartado *b* del párrafo 1, requiere una explicación en el comentario.

Queda aprobado el artículo 77.

ARTÍCULO 78 ⁴³ (Notificaciones y comunicaciones) ⁴⁴ y

ARTÍCULO 79 ⁴⁵ (Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados) ⁴⁶

62. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) cree que los artículos 78 y 79 no requieren comentarios fuera de las observaciones generales que ha formulado antes.

Quedan aprobados los artículos 78 y 79.

ARTÍCULO 80 ⁴⁷ (Registro y publicación de los tratados) ⁴⁸

63. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) señala que el artículo 80 se mantiene sin mo-

³⁶ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1592.ª sesión, párrs. 31 a 42.

³⁷ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

³⁸ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1592.ª sesión, párrs. 43 y ss., y 1593.ª sesión, párrs. 1 a 7.

³⁹ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

⁴⁰ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1593.ª sesión, párrs. 8 a 31.

⁴¹ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

⁴² Véase *supra*, nota 8.

⁴³ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1593.ª sesión, párrs. 32 a 37.

⁴⁴ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

⁴⁵ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1593.ª sesión, párrs. 38 a 41.

⁴⁶ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

⁴⁷ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1593.ª sesión, párrs. 42 a 57.

⁴⁸ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

dificaciones. Cabría observar que la única obligación impuesta por el artículo se refiere a la transmisión, y la cuestión de determinar las formas en que las Naciones Unidas aplicarán el Artículo 102 de la Carta queda entregada a los órganos competentes de la Organización.

64. El Sr. USHAKOV dice que el empleo de la palabra «shall» de la versión inglesa indica una obligación de transmitir a la Secretaría todos los tratados, inclusive los tratados entre organizaciones internacionales. Pero la Carta de las Naciones Unidas no prevé que los tratados entre organizaciones internacionales deban transmitirse a la Secretaría. La Comisión procedería acertadamente si examinara esa cuestión en la segunda lectura.

Queda aprobado el artículo 80.

ARTÍCULO 66⁴⁹ (Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación)⁵⁰ y

ANEXO⁵¹ (Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66)⁵²

65. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) señala que, con respecto al artículo 66, el Comité de Redacción ha decidido, para mayor claridad y a fin de ajustarse a la estructura de los demás artículos, tratar separadamente en tres párrafos los casos de objeciones formuladas por: *a*) un Estado con respecto a otro Estado (párr. 1); *b*) una organización con respecto a otra (párr. 2), y *c*) un Estado con respecto a una organización, o viceversa (párr. 3). Al dar una nueva formulación al artículo, el Comité ha procurado conservar en lo posible la terminología del artículo correspondiente de la Convención de Viena.

66. El texto del párrafo 1 repite en sustancia la fórmula del artículo 66 de la Convención de Viena y prevé dos procedimientos diferentes, que dependen de que la controversia se refiera a la aplicación o interpretación del artículo 53 o del artículo 64, o de otro de los artículos de la parte V. El Comité de Redacción ha examinado cuidadosamente la cuestión de la aplicación de la norma en los casos en que la objeción se haya formulado por una organización internacional o con respecto a ella. Resulta evidente que el procedimiento que figura en el apartado *a* no podría funcionar en el caso de organizaciones internacionales, puesto que, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, «sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte». El Comité ha decidido que en los asuntos en que la objeción que haya creado la controversia haya sido formulada por una organización internacional, o con respecto a ella, el procedimiento deberá ser el que establece el apartado *b* del párrafo 1. La transposición literal de la norma del

apartado *b* del párrafo 1 habría conducido a la consecuencia involuntaria de no formular una disposición sobre procedimientos de arreglo en controversias que entrañasen la aplicación o interpretación del artículo 53 o del artículo 64, que se refieren a normas imperativas de derecho internacional general. Para evitar ese resultado, el Comité ha ampliado el recurso al procedimiento de conciliación establecido en el Anexo a todos los artículos de la parte V, si bien no se pretende con ello prejuzgar la posibilidad de que las partes recurran a cualquier otro procedimiento convenido, y a esos efectos se ha incluido un texto concreto en el párrafo 2.

67. Como consecuencia de la forma adoptada para el artículo 66, se refundió el Anexo para tener en cuenta los tres casos previstos en ese artículo. Reproduce las disposiciones correspondientes del Anexo a la Convención de Viena, aunque para mayor claridad separa en dos epígrafes las dos disposiciones relativas a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación. La sección I contiene dos párrafos que corresponden a los dos primeros párrafos del Anexo a la Convención de Viena.

68. El párrafo 1 reproduce el párrafo 1 del Anexo a la Convención, con el agregado de una cláusula que permite invitar a las organizaciones internacionales a las que hayan llegado a ser aplicables los artículos a que designen dos amigables componedores. Esa cláusula se ha colocado entre corchetes a fin de indicar una divergencia de criterios en el Comité de Redacción en cuanto a la procedencia de reconocer ese derecho, de modo que pudiera interpretarse en el sentido de que prejuzga la cuestión de la forma en que el futuro instrumento pasaría a aplicarse a las organizaciones internacionales. Asimismo, al final del párrafo figura una frase adicional que resultó necesaria como consecuencia de disposiciones posteriores que hacen intervenir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia en el procedimiento de conciliación.

69. El párrafo 2 sigue en líneas generales las normas del Anexo a la Convención de Viena respecto de cada uno de los tres casos mencionados en el artículo 66. Sin embargo, el criterio de la nacionalidad utilizado en ese Anexo para que los Estados nombren los amigables componedores no es aplicable en el caso de las organizaciones internacionales, y el criterio comparable adoptado por el Comité de Redacción es el de la designación del amigable componedor por la organización. Los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 2 abarcan los casos mencionados en los párrafos 1, 2 y 3, respectivamente, del artículo 66 en lo relativo al nombramiento de amigables componedores.

70. Los últimos cuatro apartados, no diferenciados mediante letras, del párrafo 2, que fundamentalmente reproducen los pasajes correspondientes del Anexo a la Convención de Viena, están destinados a aplicarse al párrafo en su conjunto. En el penúltimo apartado se ha añadido una referencia concreta a las funciones del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, de modo que en esos casos su cometido queda claramente delimitado.

⁴⁹ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1589.ª sesión, párrs. 1 a 45, y 1590.ª sesión, párrs. 1 a 28.

⁵⁰ Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

⁵¹ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véase 1593.ª sesión, párrs. 58 y ss., y 1594.ª a 1596.ª sesiones.

⁵² Para el texto, véase *supra*, párr. 30.

71. La sección II del Anexo reproduce, en los párrafos 3 a 7, los párrafos correspondientes del Anexo a la Convención de Viena. Comprende adicionalmente un párrafo 8, inspirado en disposiciones ya aprobadas, que se refiere a las normas pertinentes que rigen el nombramiento de amigables componedores por una organización.

72. El PRESIDENTE declara que, si la Comisión lo desea, puede considerar, con el mismo espíritu de conciliación que ha demostrado anteriormente, la posibilidad de suprimir los corchetes en el párrafo 1 del Anexo e incluir una explicación en el comentario.

73. El Sr. USHAKOV no cree que sea posible suprimir los corchetes en el párrafo 1 del Anexo, ya que la Comisión no ha resuelto la cuestión fundamental de determinar cómo podrían llegar los artículos a ser aplicables a las organizaciones internacionales.

74. No puede aceptar el Anexo, particularmente el párrafo 2, en la Comisión con más facilidad que en el Comité de Redacción. Del apartado c del párrafo 2 se desprende que los Estados tienen la obligación en determinados casos de actuar conjuntamente con una o más organizaciones internacionales. Estima que esa obligación podría provocar toda clase de dificultades, principalmente en el plano político. En el Anexo a la Convención de Viena no había inconveniente en disponer que los Estados deberían en caso necesario actuar conjuntamente, tal como no habría inconveniente para imponer esa obligación a las organizaciones internacionales. Pero no puede obligarse a un Estado a hacer causa común con una o más organizaciones internacionales. Sería más adecuado dejar a los Estados totalmente libres a ese respecto.

75. En su forma actual, el párrafo 2 del Anexo es casi incomprensible, pues se han complicado innecesariamente las normas relativas a la constitución de la Comisión de Conciliación.

76. El Sr. RIPHAGEN no se opone a la supresión de los corchetes en el Anexo tal como se ha propuesto. Sin embargo, tiene una observación respecto del párrafo 3 del artículo 66, cuya última parte dice: «podrá aplicarse el procedimiento establecido en el párrafo 2». El párrafo 2 indica que «cualquiera de las partes en una controversia [...] podrá [...] iniciar el procedimiento indicado en el Anexo». El empleo de la palabra «podrá» le parece dudoso, pero el orador interpreta el texto en el sentido de que se aplica el párrafo 2.

77. El Sr. REUTER (Relator Especial) da la razón al Sr. Riphagen: habría que mejorar la redacción del párrafo 3 del artículo 66, por ejemplo, reemplazando las palabras «podrá aplicarse» por «se aplicará».

78. En el comentario, el Relator Especial tratará de reflejar las objeciones del Sr. Ushakov en la forma más fiel posible. A ese respecto cabría observar que el Comité de Redacción no se propone imponer a un Estado la obligación de actuar conjuntamente con una o más organizaciones internacionales. Sólo se ha previsto esa eventualidad para que la otra parte no se pueda oponer y exija procedimientos paralelos para una mis-

ma controversia con el argumento de que el caso no está previsto en el Anexo.

79. Por último, señala que el párrafo 8 del Anexo, relativo al nombramiento de amigables componedores, debería transferirse de la sección II, que se refiere al funcionamiento de la Comisión de Conciliación al final de la sección I, relativa a la constitución de la Comisión. Para mantener el paralelismo del texto con el Anexo a la Convención de Viena, el párrafo podría llevar el número 2 *bis*.

80. El Sr. USHAKOV es partidario de mantener en el párrafo 3 del artículo 66 las palabras «podrá aplicarse», ya que el verbo «poder» se emplea respecto del procedimiento tanto en el apartado b del párrafo 1 como en el párrafo 2.

81. El Sr. QUENTIN-BAXTER está de acuerdo con Riphagen. El empleo de las palabras «shall apply» en el párrafo 3 preservará el efecto de «may» en el párrafo 2 y el procedimiento seguirá estando regido por «may».

82. El Sr. TSURUOKA también estima que la idea de posibilidad ya figura en el párrafo 2.

83. El Sr. USHAKOV señala que las palabras «s'applique» en francés deberían traducirse por el imperativo «shall apply» en inglés; pero entonces habría contradicción en el párrafo 2.

84. El Sr. ŠAHOVIĆ cree que la Comisión debería ponerse de acuerdo en una interpretación. Sin duda podría señalar en el comentario que las interpretaciones de los miembros de la Comisión divergen, pero también podría redactar una fórmula aceptable para todos. Por su parte, el orador coincide con el Sr. Riphagen.

85. El Sr. USHAKOV estima imposible utilizar la palabra «shall» en el artículo e indicar en el comentario que significa «may». La Comisión podría resolver la cuestión repitiendo en el párrafo 3 la redacción empleada en el párrafo 2.

86. El Sr. RIPHAGEN podría aceptar la solución del Sr. Ushakov de repetir el texto del párrafo 2, a partir de las palabras «cualquiera de las partes [...]», en el párrafo 3.

87. El PRESIDENTE declara que considera que el artículo 66 y el Anexo quedan aprobados siempre que se supriman las palabras «podrá aplicarse» en el párrafo 3 del artículo 66 y se sustituyan por el texto correspondiente del párrafo 2, se conserven los corchetes en el párrafo 1 del Anexo y se transfiera el párrafo 8 del Anexo al final de la sección I como párrafo 2 *bis*.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.25 horas.